

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2970-2002-AA/TC
LIMA
HUMBERTO GALINDO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Humberto Galindo Díaz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 24 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se le otorgue su pensión de jubilación definitiva o íntegra en los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 38.º de la norma acotada; asimismo, solicita que se le paguen los reintegros.

La emplazada contesta precisando que en autos no existe estado anterior que reponer en virtud de que la pensión de jubilación adelantada otorgada a favor del actor ha sido reconocida conforme a ley, y que, por consiguiente, no se acredita vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que la emplazada cumplió con otorgar al recurrente su pensión de jubilación adelantada desde la fecha de su cese laboral. Asimismo, señala que la pensión otorgada tiene carácter definitivo.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada se efectuó según el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según consta a fojas 1 de autos, la demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada en mérito de la Resolución N.º 1117-89, de fecha 31 de agosto de 1989, según lo previsto en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.
2. Conforme a la citada norma, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, conforme lo establece la ley vigente en la fecha de ocurrida la contingencia.
3. Cabe precisar que si el pensionista a que se refiere la citada norma, reiniciara alguna actividad remunerada, al cesar se procederá a una nueva liquidación de la pensión en la forma establecida por la ley, lo cual no se verifica en el presente caso.
4. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR